

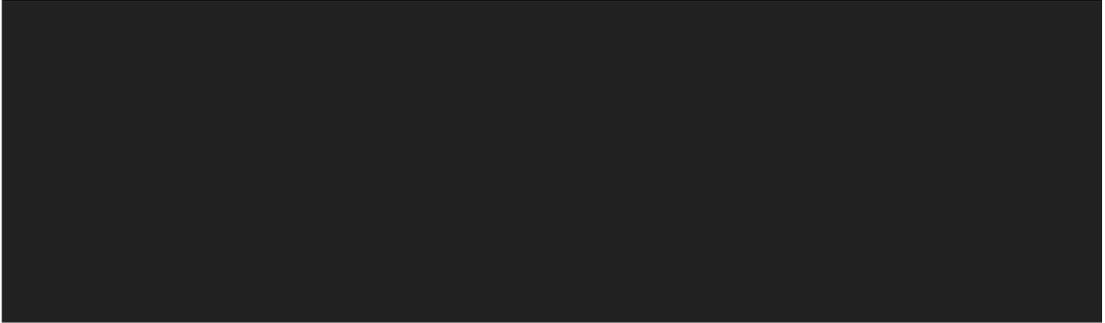
Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621447, Fax: 964621924, Correo electrónico: casmerca01_cas@gva.es

N.I.G: 1204066120210000144

Tipo y número de procedimiento: Concurso abreviado 131/2021. Negociado: XII

Materia: Otros asuntos de parte general



AUTO N°416/2024

Magistrada-Juez: [REDACTED]

En Castelló de la Plana, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso VOLUNTARIO de [REDACTED] y concluidas las operaciones liquidatorias comprobada por la administración concursal la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso.

SEGUNDO.- Por el deudor [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título XI del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 1/12
			

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

No consta oposición de los acreedores personados, ni a la conclusión, ni a la concesión de la exoneración.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Régimen transitorio.

Lo primero que conviene fijar es el régimen jurídico aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en la DT 1.3. 6o de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, todas las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor (26 de septiembre de 2022), sean concursos declarados antes o después de esa fecha, se rigen ya por el nuevo texto legal.

En consecuencia, habida cuenta que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho efectuada por el deudor se presentó en decanato el día 04/12/2023 es de aplicación el TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y no por el RDL 1/2020, de 5 de mayo.

SEGUNDO. El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

El nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366- EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 2/12
			

b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:

- a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
- b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En el supuesto de autos nos encontramos ante el segundo de los escenarios descritos dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (art. 489 TRLC):

1.o Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.o Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.o Las deudas por alimentos.

4.o Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.o Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR			FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366- EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA	3/12
				

exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.o Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.o Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.o Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiéndose por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366- EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 4/12
			

responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.o, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.o Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.o Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.o Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.



Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366- EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 5/12
			

c) *Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*

d) *En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

2. En los casos a que se refieren los números 3.o y 4.o del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.o del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

TERCERO.- Valoración de este juzgador

A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de buena fe y, en caso afirmativo, de qué deuda se le puede exonerar y cuáles son sus efectos:

A) Deudor de buena fe:

a. Estamos ante un deudor persona natural.

b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

e. El concurso no ha sido declarado culpable.



Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	6/12
ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC			
			

f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.

g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

B) Deuda exonerable y no exonerable:

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho que se reseñará en la PARTE DISPOSITIVA de esta resolución.

CUARTO.- Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 7/12
			

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al estar dentro de los umbrales de exoneración del art. 489.1.5 TRLC.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Dispone el artículo 502.2 del TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso, no constando oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 8/12
			

Tampoco consta oposición a la conclusión del concurso, que procede de conformidad con los arts. 465, 483 y 485.1 y 2, y el archivo de las actuaciones, con los efectos que sean su legal y necesaria consecuencia.

El art. 481.1 en relación con el art. 479.2 (relativo a la conclusión del concurso sin oposición), precisa que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación, de tal suerte que contra el presente auto no cabe la interposición de recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO.-

1. Se declara la CONCLUSIÓN del presente concurso, correspondiente a [REDACTED] así como el ARCHIVO de las actuaciones, con todos los efectos que son su legal y necesaria consecuencia. En particular, se acuerda el CESE de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

2. Se declara aprobadas las cuentas rendidas por la administración concursal.

3. Se RECONOCE a [REDACTED] el derecho de la exoneración

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 9/12
			

DEFINITIVA, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. Tanto el que se reseña a continuación, como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser personado.

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:



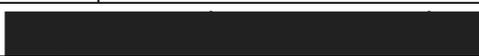
Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	10/12
ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC			
			



La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR		FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366- EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 11/12
			



El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 35.1 TRLC y en el artículo 36 TRLC (artículo 482 TRLC).

Diríjense oportunos mandamientos al Registro Civil para inscripción de la declaración de concurso y su conclusión, así como a los demás registros públicos que procedan.

El traslado de los edictos y mandamientos será llevado a cabo por el/la Procurador/a del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Contra este auto NO cabe la interposición de recurso.

Así lo acuerdo y firmo [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil no 1 de CASTELLÓN.

MAGISTRADA-JUEZ
LETRADA DE LA ADMINISTRACION
JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	31/07/2024 09:37:15
ID.FIRMA	idFirma	ES301J00002366-EXJDB1HBMVDU1XXTB1M8L1949CB1M8L1949CYCVC	PÁGINA 12/12